RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/701/2017/I

RECURRENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Río Blanco, Veracruz

ACTO RECLAMADO: Omisión de dar respuesta

COMISIONADA PONENTE: Yolli García Alvarez

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Ofelia Rodríguez López

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a dieciocho de mayo de dos mil diecisiete.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El tres de abril de dos mil diecisiete, el recurrente presentó solicitud de información mediante escrito libre dirigido a la Titular de la Secretaría del Ayuntamiento de Río Blanco, Veracruz, en el que se advierte que la información solicitada consistió en:

…

1. Informe acerca de los elementos que se tomaron en consideración para expedir la Constancia de Residencia en el Municipio de Río Blanco, Veracruz; a favor del Ciudadano Carlos Alberto Rosas Pérez; si esta fue expedida por el Titular de la Secretaría del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Río Blanco, Veracruz.

2. Informe si cuenta con libro o archivo a través del cual, se contenga elementos para expedir constancia a favor de los Ciudadanos, como aconteció con del Ciudadano Carlos Alberto Rosas Pérez.

3. Informe si en la Oficina de la que Usted es Titular se cuenta con el registro de los ciudadanos en el padrón municipal, en términos del artículo 70, fracción X; de la Ley Orgánica del Municipio Libre; y que ello sirva de base para expedir constancias de residencia.

4. Informe si la Constancia de Residencia expedida a favor del Ciudadano Carlos Alberto Rosas Pérez; es signada por jefe de Manzana.

5. En el supuesto de que la Constancia de Residencia expedida a favor del Ciudadano Carlos Alberto Rosas Pérez, hubiera sido a través del Jefe de Manzana; solicito informe, si el nombramiento del Jefe de Manzana, se realizó por parte de Cabildo, a propuesta del Presidente Municipal; en

caso de que así sea, expedir copia certificada del Acta de Cabildo, donde se designó a la citada persona como Jefe de Manzana.

6. En el supuesto de que la Constancia de Residencia expedida a favor del Ciudadano Carlos Alberto Rosas Pérez, hubiera sido a través del Jefe de Manzana; solicito a Usted, informe si la certificación fue autorizada por el Cabildo; en términos del artículo 70, fracción IV; de la Ley Orgánica del Municipio Libre; y, expedir copia de ella.

7. En el supuesto de que la Constancia de Residencia expedida a favor del Ciudadano Carlos Alberto Rosas Pérez, hubiera sido a través del Jefe de Manzana; solicito a Usted; el nombre del Titular de la Secretaría del H. Ayuntamiento Constitucional de Municipio de Río Blanco, Veracruz; que hubiera expedido el documento.

8. En el supuesto de que la Constancia de Residencia expedida a favor del Ciudadano Carlos Alberto Rosas Pérez, hubiera sido a través del Jefe de Manzana; solicito informe, si el nombramiento del Jefe de Manzana, se realizó sin la aprobación por parte del Cabildo, a propuesta del Presidente Municipal.
…

II. Ante la supuesta falta de respuesta a su solicitud, el trece de abril posterior, presentó ante el Tribunal Electoral de Veracruz, Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

III. El veintisiete de abril del año en curso, el Tribunal antes citado resolvió el medio de impugnación dentro del expediente JDC 173/2017, en los términos siguientes:

…

R E S U E L V E

PRIMERO. Es **improcedente** conocer el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

SEGUNDO. Remítase al Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales la documentación del juicio en que se actúa, previa copia certificada que obre en el expediente, en los términos precisados en el considerando tercero.

TERCERO. Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal que, una vez que sea recibida la documentación relativa al trámite de los artículos 366 y 367 del Código electoral de la Entidad Federativa, así como cualquier otra que se reciba relacionada con el asunto, precia copia certificada que se agregue al expediente, la remita sin trámite alguno, al IVAI en términos del considerando tercero.
…

IV. El veintiocho de abril posterior, se recibió en la Secretaría General el oficio IVAI-MEMO/MACD/108/28/04/2017 signado por el Director de Asuntos Jurídicos de este instituto, por medio del cual remite el oficio 1184/2017 y anexos relativo a la resolución dictada dentro del expediente JDC 173/2017.

V. Por acuerdo de veintiocho de abril del presente año, la comisionada presidenta de este Instituto, tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la ponencia a su cargo.

VI. Mediante oficio número 1113/2017 se notificó a este instituto el acuerdo de veintiocho de abril, signado por el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral de Veracruz por medio del cual envía diversa información que le fue remitida por la Secretaria interna del Ayuntamiento de Río Blanco, Veracruz.

VII. Por oficio número SG-JAX-711/2017 se notificó a este órgano garante la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del expediente SX-JE-37/2017, en la que se resolvió lo siguiente:

…

R E S U E L V E

PRIMERO. Se revoca la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz, en el expediente JDC 173/2017, en la que se declaró incompetente para conocer el juicio promovido por ----------.

SEGUNDO. Se declara insubsistente el reencauzamiento del asunto al Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, decretado en la sentencia impugnada.

TERCERO. Se declara sin materia la omisión de respuesta atribuida al Presidente Municipal del ayuntamiento de Río Blanco, Veracruz, al obrar en el expediente la respuesta respectiva.

…

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo segundo fracción IV apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDA. Desechamiento. Este Instituto considera que el presente recurso de revisión debe de desecharse atento a lo previsto en los artículos 222, fracción VI, relacionado con el numeral 223, fracción IV, de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En efecto, los artículos anteriormente citados establecen que:

> …
> **Artículo 222.** El recurso será desechado por improcedente cuando:
> …
> **VI.** Ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación se esté tramitando algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente; o
> **…**
> **Artículo 223.** El recurso será sobreseído cuando:
> …
> **IV.** Admitido el recurso aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley.
> **…**

De la normatividad antes citada, se tiene que el recurso de revisión será sobreseído cuando una vez admitido aparezca alguna causal de improcedencia y desechado por improcedente cuando ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación se esté tramitando algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente.

En el caso si bien, el recurso no se encuentra admitido este instituto considera que debe desecharse en atención las consideraciones siguientes:

De autos se advierte que la parte recurrente promovió el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano ante el Tribunal Electoral de Veracruz, ante la omisión de parte del Ayuntamiento obligado a dar respuesta a su solicitud.

Por tanto, el Tribunal Electoral del Veracruz determinó dentro del expediente JDC 173/2017, declarar improcedente el juicio y remitir dicha solicitud a este Instituto por considerar que la controversia no guardaba un carácter formal ni materialmente electoral, ya que encuadraba en el ámbito del derecho de acceso a la información y petición, correspondiendo a este órgano el garante la competencia para conocer de la citada omisión de respuesta.

Sin embargo, la improcedencia deriva en que el recurrente impugnó dicha determinación ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual mediante sentencia de diez de mayo de la presente anualidad, en el expediente SX-JE-37/2017 revocó la sentencia JDC 173/2017 emitida por el citado Tribunal Electoral de Veracruz, dejando insubsistente el reencauzamiento hecho a este Instituto.

En ese contexto, se tiene que este órgano garante se encuentra imposibilitado jurídicamente para continuar con la instrucción o resolución del medio impugnativo, al actualizarse lo previsto en los artículos 222, fracción VI, relacionado con el numeral 223, fracción IV, de la Ley número 875 de la materia, por lo que lo procedente es, como se anunció, decretar el desechamiento del recurso de mérito.

En cuanto a las documentales descritas en las fracciones VI y VII del apartado de hechos, se ordena agregar a los autos del expediente en que se actúa para que surtan los efectos que en derecho procedan.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **desecha** el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. Se ordena agregar a los autos del expediente en que se actúa las documentales descritas en las fracciones VI y VII del apartado de hechos, para que surtan los efectos que en derecho procedan.

TERCERO. Se **informa** a la parte recurrente que:

a) Cuenta con ocho días hábiles a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución, para que manifieste su autorización para la publicación de sus datos personales, en el entendido que, de no hacerlo así, se entenderá contestada en sentido negativo; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 215 fracción V de la ley de la materia; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de ley, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y al Tribunal Electoral de Veracruz anexando sendas copias certificadas, así como a la parte recurrente en el domicilio señalado en su escrito de impugnación ante el citado Tribunal Electoral de Veracruz; y en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 91 de la Ley número 875 de

Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos